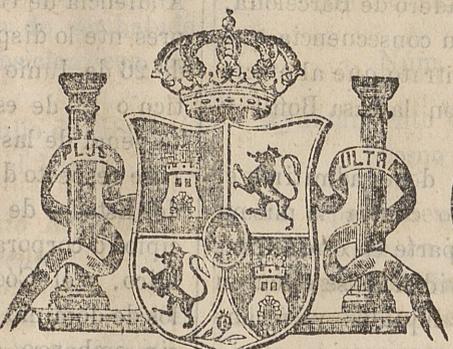


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Madrid 15 de Julio de 1867.

(Gaceta del 14 de Julio de 1867.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Negociado 4.º=Circular.

Excmo. Sr.: El art. 9.º del reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio del año próximo pasado sobre ascensos militares, aprobado por Real orden de 31 de Agosto siguiente, determina que cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpo del ejército se destine á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes; siendo esta la proporcion que se ha considerado y considera debe sostenerse ordinariamente en los turnos, atendida la necesidad de mantener la conveniente regularidad en los ascensos, y la de conciliar á la vez la disminucion del personal de reemplazo mientras exista. Circunstancias de carácter extraordinario obligaron á variar temporalmente aquella disposicion; y teniendo en cuenta el considerable aumento que el personal excedente habia experimentado en consecuencia de la nueva organizacion dada al ejército

por Real decreto de 24 de Enero último, por Real orden de 1.º de Febrero siguiente se dijo: el art. 9.º del reglamento de 31 de Agosto último será sustituido por ahora con el que sigue:

Art. 9.º «Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destinarán á su amortizacion dos terceras partes de las vacantes, adjudicándose en consecuencia de cada tres de estas dos al reemplazo y una al ascenso;» todo con el objeto de hacer mas rapida, con ventaja para las economias que el estado del Tesoro público reclamaba, la disminucion de las clases de reemplazo.

Esta medida, adoptada desde luego como transitoria y que se previa ya que no podria alcanzar larga duracion sin lastimar el conveniente y proporcionado impulso en los ascensos, ha llegado el momento de que cese y se cumpla lo que dispone el mencionado reglamento, con tanto mas motivo, cuanto que por los efectos de la referida medida, y por los obtenidos en consecuencia de la participacion dada á los militares en la provision de vacantes de destinos civiles por Real decreto de 6 de Febrero último, se ha producido ya una notable disminucion en las expresadas clases de reemplazo, pudiendo esperarse fundadamente que con la continuacion de los medios establecidos se extinguirán pronto aquellas.

Hecha cargo de todo la Reina (q. D. g.); deseando proporcionar al ejército cuantas ventajas sean compatibles con los demás intereses del Estado, y considerando la conveniencia de que las clases de Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos tengan el adelanto que permite la excedencia actual y que aconseja el honroso estímulo que debe procurarse en la carrera militar, se ha dignado restablecer en su fuerza y vigor lo mandado en el art. 9.º del reglamento de

31 de Agosto último; y en su consecuencia en lo sucesivo se destinará á la amortizacion de los excedentes tan solo una tercera parte de la totalidad de las vacantes, adjudicándose de cada tres de estas dos al ascenso y una al reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1867.—Valencia.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 19 de Octubre de 1865, dictada en el expediente de la compañía titulada *Maquinista terrestre y marítima*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia presentada ante el Consejo de Estado en 16 de Mayo de 1866 por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, á nombre de la sociedad anónima, conocida por la *Maquinista terrestre y marítima*, en solicitud de que se revoque la Real orden de 19 de Octubre de 1865, trasladada á la empresa en 17 de Noviembre de este mismo año, por la que se dispuso que los dividendos se ejecutarán de los beneficios líquidos y recaudados del balance, y que se deshiciere el contrato que la compañía habia celebrado para tomar parte en el varadero de Barcelona con la casa Bofill y Martorell.

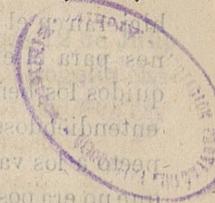
Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que como el Delegado nombrado por el Gobierno para inspeccionar la situacion de las so-

ciudades existentes en aquella ciudad informase que la *Maquinista* no cumplia exactamente con lo que la ley y sus estatutos determinaban acerca de la reparticion de beneficios, se dictó Real orden en 9 de Marzo de 1861, en que se mandó á la Administracion de la compañía que en lo sucesivo se abstuviera de repartir dividendos que no fueran procedentes de utilidades líquidas.

En 19 de Julio el Director de la *Maquinista* remitió al Gobernador de la provincia el inventario aprobado en junta general de accionistas celebrada en 20 de Junio inmediato anterior, y manifestó que si bien resultaba en este estado que se incluian en él como beneficios repartibles cantidades que pendian de cobro, era porque este quedaba realizado dentro del año económico y en el período que mediaba hasta que se hacia el reparto.

En el citado acuerdo de 20 de Junio se autorizó á la Administracion de la compañía para interesarse en el varadero de Barcelona; mas haciendo caso omiso el Gobernador en cuanto á este extremo, previno á la empresa en 8 de Agosto que procediese dentro de ocho dias á reformar el balance en que figurasen tan solo utilidades líquidas para repartir entre los accionistas.

Sin embargo, la Direccion de la sociedad volvió á instar ante la misma Autoridad á fin de que la facultara para repartir los beneficios líquidos del último año económico en cuanto lo estimara acertado, tomando en cuenta la recaudacion de los créditos y el estado de caudales en la caja, ó en otro caso lo consultase; y el Gobernador, en 15 de Octubre próximo, que se dejara una parte sin entregar destinada á cubrir el desfallo que pudiera ocurrir en la recaudacion material de los beneficios, y que se sometiese la rebaja al acuerdo de la junta general de accionistas.



Con este motivo en en la extraordinaria de 11 de Diciembre que lo convenida la rebaja en los créditos; y como el Gobernador remitió al Gobierno el resumen general del balance, se dictó en su virtud la Real orden impugnada de 19 de Octubre de 1865, por la que entre otras cosas, se dispuso: primero, anular la providencia del Gobernador en la parte relativa á que se hicieran en el balance ciertas deducciones para el efecto de re-utar como líquidos los beneficios en él figurados, entendiéndose esta determinación respecto á los valores sucesivos to la vez que no era posible ni conveniente retrotraerla á los ya cerrados; y segundo, que de haberse llevado á efecto el acuerdo social de 20 de Junio de 1861 autorizando á la Administración de la compañía para interesarse en el varadero, señalase el Gobernador el término que estimara conveniente á fin de que la empresa deshiciera la referida operación, para lo que no la autorizaban sus estatutos.

Por último, en 17 de Febrero de 1866 la Direccion de la sociedad elevó instancia al Ministerio pretendiendo que se dejara sin efecto este último extremo; y en su consecuencia fué dictada Real orden en 7 de Agosto próximo siguiente, por la cual se accedió á los deseos de la sociedad, y se autorizó á la Administración de la misma para conservar la participacion que habia obtenido:

Vistos la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento para su ejecucion de 17 de Febrero del mismo año: Considerando que si bien en la demanda se impugna la Real orden de 19 de Octubre de 1865 en cuanto por ella se determina que la sociedad des haga el contrato que habia celebrado con la casa Bofill y Martorell para tomar parte en el varadero de Barcelona, se ha accedido á este extremo en la via gubernativa por la Real orden de 7 de Agosto de 1866, y por lo tanto no tiene objeto relativamente á este extremo la reclamacion contenciosa:

Considerando que al disponerse en la Real orden impugnada que la Administración de la compañía ejecutara los dividendos tan solo de los beneficios líquidos y recaudados, no hizo mas que encargar la observancia de la ley de 9 de Marzo de 1861, de la que el Director de la empresa se dió por enterado en comunicacion que remitió al Gobernador de la provincia en 19 de Julio del mismo año:

Considerando que consentida esta resolucion como no reclamada en tiempo, no puede combatirse ahora bajo el pretexto de que la demanda se dirige contra la de 19 de Octubre de 1865, que no es mas que la reproduccion de la anterior;

La Seccion opina:

1.º Que carece de objeto la demanda contra la Real orden de 19 de Octubre de 1865, en cuanto por ella se anula el acuerdo social de 20 de Junio de 1865 autorizando á la Ad-

ministracion de la compañía para interesarse en el varadero de Barcelona, y disponiendo en su consecuencia que se deshiciera el contrato que al efecto habia celebrado con la casa Bofill y Martorell.

Y 2.º Que no debe admitirse el recurso contencioso contra la misma Real orden en la parte en que se previene que los dividendos se ejecuten de los beneficios líquidos y recaudados.»

Y habiendo resuelto la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. I. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1867.—Orovió.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 15 de Julio de 1867.)

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Montes.—Circular.

En el expediente incoado en el Gobierno de la provincia de Granada á consecuencia de daños causados por ganados de Patricio Martinez Blanco en montes de la propiedad de Manuel Romero Ortiz que tiene sujetos el régimen administrativo en término de la ciudad de Huéscar las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Octubre último, estas Secciones han examinado el adjunto expediente en que se consulta si pertenece ó no á la Administración el conocimiento de los daños causados en un monte de propiedad particular sujeto al régimen administrativo.

Aunque el asunto que ha dado origen á esta consulta está ya terminado y nada puede influir en él la resolucion que se proponga, con todo cree las Secciones conveniente entrar en su exámen para evitar que en lo sucesivo se interprete de un modo erróneo el reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Los montes objeto de la consulta son propiedad de un particular, y aprovechándose su dueño de lo que dispone el art. 207 de las Ordenanzas de Montes de 1833 pidió se declarasen sujetos al cuidado de la Administración, como en efecto se declararon por el Gobernador de la provincia.

Por esta resolucion quedaron gozando de los beneficios que concede el tit. 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, reducidos á la defensa y custodia de los montes por los guardas del Estado; no al régimen administrativo ni á la policia de los montes de carácter público.

El Juez de primera instancia y la Audiencia de Granada no han tenido presente lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio de 1863. Segun el artículo 1.º de esta disposicion, la parte penal de las Ordenanzas de Montes rige respecto de los que son propiedad del Estado, de las provincias, Municipios ó corporaciones de carácter público, y el Código penal respecto de los de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran y que no se hallen especificados en las Ordenanzas.

Si pues los montes de particulares no se hallan sujetos al régimen y policia establecidos para los montes públicos, y por otra parte la Administración no tiene en ellos ningun interés que conservar, procede en sentir de las Secciones:

1.º Recordar, por medio de una Real orden que los llamados á castigar los daños que en montes de particulares se cometen son los Tribunales ordinarios, conforme á las prescripciones del Código penal, lo mismo si se trata de delitos que de simples faltas; siendo los Jueces y los Alcaldes, segun la naturaleza del hecho, las Autoridades competentes para conocer de él.

2.º El hacer presente al Alcalde de la ciudad de Huéscar, por el conducto debido, la obligacion que tiene de llevar á debido efecto en el plazo mas breve posible lo que la Audiencia del territorio, como superior gerárquico en el judicial ha ordenado en su auto definitivo de 27 de Noviembre de 1865.»

Y conformándose S. M. (q. D. g.) con el preinserto dictámen lo traslado á V. I. de Real orden para su cumplimiento en los casos análogos que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1867.—Orovió.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Aguas.

Excmo. Sr.: D. Victorio Diaz, vecino y propietario de Lominchar, ha solicitado autorizacion para atravesar con un acueducto el ferro-carril de Castillejo á Toledo en la dehesa de Cañete, á fin de conducir aguas de su propiedad y dar riego á una finca tambien suya:

Y vista la conformidad de la empresa del ferro-carril, y de acuerdo con lo propuesto por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y por esa Direccion general, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar la servidumbre de que se trata con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras deberán hacerse con sujecion al proyecto aprobado bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles, y con la inspeccion de la Compañía, tomándose todas las precauciones necesarias para la seguridad de la explotacion.

2.ª Serán de cuenta del solicitante todos los gastos y responsabilidad, caso de que por no adoptar las debidas precauciones se origine algun daño.

3.ª Cualquier desperfecto en la tubería ó derrame de las aguas que perjudique la explotacion podrá ser motivo para que la Compañía impida la corriente de las aguas, esté ó no regando el propietario, quien deberá abonar los gastos de la reparacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1867.

—Orovió.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4 226.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra, con fecha 3 del actual lo que sigue:

»Excmo. Sr.: Ha llegado á conocimiento de la Reina (q. D. g.) que por los Alcaldes de las villas, pueblos y lugares de las provincias de España, por negligencia ó mal entendida tolerancia con respecto á los gefes y oficiales de las distintas armas ó institutos que se hallan en situacion de reemplazo en puntos donde no existiendo Comandante militar, lo son aquellas autoridades no celan cual es de su deber respecto á la permanencia en los mismos ó su salida de ellos ya estén ó no autorizados para efectuarlo de los referidos gefes y oficiales, y S. M. en su vista ha tenido á bien resolver signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se den las órdenes correspondientes á fin de que por los Gobernadores civiles de las provincias se haga entender á los mencionados Alcaldes el deber en que están de dar conocimiento á los Gobernadores militares de las respectivas provincias de todo individuo militar que definitiva ó temporalmente se encuentre en el punto donde aquellos ejercen su autoridad y se ausenten del mismo, ya sea por destino, traslacion de residencia, licencia ú otro cualquier motivo ó sin estar autorizados para ello, exigiéndose á dichos Alcaldes que no cumplimentaren esta disposicion la mas estrecha responsabilidad así como á los que autorizasen justificaciones de revista sin la presentacion personal de los interesados, procurando en casos de enfermedad cerciorarse de su estancia en los mismos puntos de su residencia.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga inmediatamente

cumplimiento lo que se manda en la soberana resolución que queda inserta ».

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia se cumpla exactamente cuanto dispone esta soberana resolución.

Valladolid 16 Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.225.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 del actual me dice lo que sigue: «Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra han sido dados de baja definitiva en el ejército el Teniente de Infantería en situacion de reemplazo D. Juan Emo y Sala, el Alferz en la misma situacion D. Ricardo Nouvilas y Aldaz y el Capitan retirado D. Pablo Mariné y Jevellí. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para conocimiento y á fin de que, sin embargo, de proceder á su captura si se presentan en esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á las Ordenanzas y órdenes vigentes.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este «periódico oficial» á fin de que por los Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia se cumpla lo que se previene en la soberana resolución que queda inserta.

Valladolid 16 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.222.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juliana Diez, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habida la pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 15 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas de la Juliana.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, color moreno, lleva dos rizos cortados á navaja, viste una falda de percal como encarnado, manteo de bayeta pajiza, pañuelo amarillo de seda á la cabeza, otro al pecho de color de rosa y medias de algonzon azul.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 4.223.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad,

procederán á busca y captura de Antonio Beneite, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 15 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas de Antonio Beneite

(a) el Moreno.

Natural de Valderas, ha residido largo tiempo en tariego, y estuvo sirviendo en la casa de Dámasa Laiz.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.189.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

Don Simon Zanneti Aspiros, Capitan de la quinta compania del tercer batallon del regimiento infantería de la Constitucion núm. 29.

Hallándome instruyendo sumaria de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en averiguacion de las causas que motivaron la sublevacion de los sargentos del primer batallon del regimiento infantería de Almansa, hallándose destacado en la ciudad de Avila la noche del dia tres de Enero del año último, y usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto ó pregon á los individuos contenidos en la relacion que sigue:

Tambor mayor, Francisco Rivera Montaña; sargento primero, Eleuterio Bargas Lumbreras; otro segundo, Manuel Ares Sastre de la primera compania; sargento primero, Eduardo Garcia Alcántara, y segundo, Ramon Osete Sanchez de la segunda, sargentos segundos, Claudio Gimenez Cocera, Manuel Perez Perez y Benigno Hernandez Coello de la tercera; sargento primero, Antonio Oliban Agustín, y segundos, Pedro del Ajo Abascal, Balbino Sanchez Reyes y Pedro Ramon Gonzalez de la cuarta; sargento primero, Meliton Blanco Benito, y segundos, Pio Aullar Langa y José Sanchez Bouzas de la quinta; sargentos segundos, José Corredeira Sanchez y Braulio Valdés Gimenez de la sexta; señalándoles el cuartel de San Ambrosio de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de tres dias, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, por ser así la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para conocimiento de todos.

Valladolid diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Simon Zanneti.—Por su mandado, El Escribano, Teodoro Irigoyen.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.232.

Ayuntamiento Constitucional de Fresno el Viejo.

El repartimiento adicional de la cantidad que ha correspondido á este pueblo por el décimo del recargo establecido por la ley de Presupuestos para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por término de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que procedan.

Fresno el Viejo 13 de Julio de 1867.—El Alcalde Presidente, Meliton Rodriguez.

Núm. 4.231.

Ayuntamiento Constitucional de Fombellida.

Hallándose terminado el repartimiento por duplicado del cupo señalado que ha correspondido á este pueblo por el décimo de contribucion territorial, conforme á la Circular de la Administracion de Hacienda Pública de 2 del actual con el 3 por 100 de cobranza, se halla de manifiesto por seis dias en la Secretaria del Ayuntamiento, á fin de oír reclamaciones de agravios, que siendo justas serán oídas dentro de este término, y despues no habrá lugar á ellas.

Fombellida 12 de Julio de 1867.—El Alcalde Presidente, Julian Casado.—El Secretario, Miguel Ruifernandez.

Núm. 4.230.

Ayuntamiento Constitucional de Pobladura de Sotiedra.

Terminado el repartimiento del cupo señalado por la décima de contribucion territorial á esta villa, conforme á lo dispuesto por Circular de la Administracion de Hacienda Pública de la provincia de 2 del corriente, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, con el objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que procedan en el término de ocho dias, á contar desde este.

Pobladura de Sotiedra 14 de Julio de 1867.—El Alcalde Presidente, Felipe Perez.—El Secretario, Ildefonso Perez Villa.

Núm. 4.227.

Ayuntamiento Constitucional de Villafrades de Campos.

Con la competente autorizacion se venden en licitacion pública 29 fanegas

gas y 24 cuartillos de trigo, procedentes de ventas de tierras que figuran en el presupuesto municipal de ingresos, el remate tendrá lugar en la depositaria del Ayuntamiento el día 15 de Agosto próximo á las once de la mañana: estará de manifiesto el pliego de condiciones y la especie. Las personas que quieran enterarse pueden concurrir dicho día y hora al punto citado.

Villafrades de Campos 12 de Julio de 1867.—El Alcalde, Rogelio Escobar.

Núm. 4.217.

Ayuntamiento Constitucional de Torre de Esgueva.

El repartimiento adicional de lo que ha correspondido á este pueblo por el décimo impuesto á la contribucion territorial, con arreglo á la ley vigente de presupuestos del Estado vigentes, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por ocho dias, para que en dicha época, puedan hacer sus reclamaciones los contribuyentes en el contenidos.

Torre de Esgueva 10 de Julio de 1867.—El Alcalde, Pedro Beltran.

Núm. 3.213.

Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.

Terminado el repartimiento del cupo que por recargo del décimo sobre la contribucion territorial ha correspondido á este distrito, se halla de manifiesto por cuatro dias contados desde esta fecha, para que los interesados puedan reclamar de agravios si se hubiere inferido.

Tudela de Duero Julio 11 de 1867.—El Alcalde, Francisco Alvarez.—Faustino Sancho, Secretario.

Núm. 4.212.

Ayuntamiento Constitucional de Piñel de Abajo.

Hecho el repartimiento del cupo señalado á este pueblo por el décimo de contribucion territorial, conforme á la circular de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia de 2 del actual se halla de manifiesto por cuatro dias á fin de oír y resolver las reclamaciones de agravios que se hagan dentro de dicho término.

Piñel de Abajo Julio 12 de 1867.—El Alcalde, Francisco Pedrero.

Núm. 4.215.

Ayuntamiento Constitucional de Aldea de San Miguel.

Terminado el repartimiento adicional por el décimo, recargo sobre el

territorial, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días para oír de agravios sobre la aplicación de aquel, pues pasados no serán oídos los contribuyentes en él comprendidos.

Aldea de San Miguel 11 de Julio de 1867.—El Alcalde, Manuel Gomez.—Pedro Gutierrez, Secretario.

Núm. 4.216.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Terminado el repartimiento adicional de lo que ha correspondido á esta villa por el décimo impuesto sobre la contribucion territorial, con arreglo á la ley vigente de presupuestos del Estado, se halla de manifiesto por seis días, á fin de oír y resolver las reclamaciones de agravios que se hagan dentro de dicho término.

Nava del Rey 13 de Julio de 1867.—El Alcalde P. A., Benigno Santos.—Gumersindo Burgos, Secretario.

Núm. 4.205.

Ayuntamiento Constitucional de Pollos.

El repartimiento del décimo recargo á la contribucion territorial establecido por la ley de Presupuestos para 1867 á 1868, y que corresponde á este distrito municipal, se halla terminado y de manifiesto por término de cinco días en la Secretaría de esta Corporacion.

Durante dicho término serán oídas las reclamaciones de los contribuyentes comprendidos en aquel.

Pollos 11 de Julio de 1867.—El Presidente, Joaquin Altamirana.—El Secretario, Ramon Policarpo Martin.

Núm. 4.209.

Ayuntamiento Constitucional de Quintanilla de Abajo.

Hallándose concluido el repartimiento adicional del décimo de la contribucion territorial de este pueblo, he acordado esponerle al público por término de seis días á fin de que los contribuyentes puedan verle si gustan.

Quintanilla de Abajo Julio 12 de 1867.—El Alcalde, Braulio Niño.

Núm. 2.214.

Ayuntamiento Constitucional de Valdenebro.

Terminado el repartimiento del cupo señalado á este pueblo por el décimo de recargo impuesto conforme á la Circular de la Administracion de Hacienda Pública de la provincia, fecha 2 del corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle

y producir las reclamaciones que procedan por los errores que en la aplicación del tanto por ciento pudieran haberse cometido.

Valdenebro 10 de Junio de 1867.—El Alcalde, Ignacio Gutierrez.—El Secretario, Juan de Ayala.

Alcaldía corregimiento de Peñafiel.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento adicional, de lo que ha correspondido á esta villa por el décimo de recargo establecido por la ley de presupuestos para 1867 á 1868, por término de seis días para que pueda ser revisado por los contribuyentes si lo tienen por oportuno.

Peñafiel 11 de Julio de 1867.—El Alcalde Corregidor Presidente, Domingo Corcho.

Núm. 4.228.

Ayuntamiento Constitucional de Boecillo.

Terminado el repartimiento adicional de lo que ha correspondido á esta villa por el décimo impuesto sobre la contribucion territorial con arreglo á la ley de presupuestos del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el día 17 del actual en que se ha de remitir á la superioridad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los terratenientes en este distrito municipal.

Boecillo 10 de Julio de 1867.—El Alcalde, Luciano Gamano.

Núm. 4.219.

Ayuntamiento Constitucional de Serrada.

Practicado el repartimiento del décimo sobre los cupos de contribucion del año económico de 1867 á 1868, y de conformidad con la ley de presupuestos sancionada por S. M., estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, durante los cuales podrán los contribuyentes aducir las reclamaciones de que se crean asistidos, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, no serán oídas sus adiciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas interesadas.

Serrada 10 de Julio de 1867.—El Alcalde, Felipe Moyano.—Por su mandado, Jacinto Poncela Llorente, Secretario

Núm. 4.207.

Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla de la Orden.

Ejecutada la derrama de la décima parte, correspondiente al Tesoro en la

contribucion de inmuebles para el año actual, desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa para oír de agravios en término de ocho días.

Torrecilla de la Orden 11 de Julio de 1867.—El Alcalde Presidente, Gregorio Martin.

Núm. 4.208.

Ayuntamiento Constitucional de Castronuevo.

Terminado el repartimiento del cupo señalado á este pueblo por el décimo de contribucion territorial, conforme á la circular de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia de 2 del actual, se halla de manifiesto por término de ocho días, á fin de oír y resolver las reclamaciones de agravios que se hagan dentro de dicho término.

Castronuevo 10 de Julio de 1867.—El Alcalde, Tiburcio Cañas.

Núm. 4.206

Ayuntamiento Constitucional de San Vicente del Palacio.

Terminado el repartimiento adicional de un décimo de recargo sobre los cupos de la contribucion que corresponde á este pueblo, señalado por la ley de presupuestos para el año económico actual, y conforme á la circular de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia fecha dos del corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

San Vicente del Palacio 7 de Julio de 1867.—El Alcalde, Facundo Garcia.—Pedro Cendan, Secretario.

Núm. 4.201.

Ayuntamiento Constitucional de Pozaldez.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa con la presente autorizacion ha acordado proceder á la subasta pública de los derechos de consumos comprendidos en la segunda tarifa desde el epigrafe cera y grasas para con su importe cubrir parte del déficit de su presupuesto municipal del corriente año y señalar para que tengan efecto sus remates los días 16 y 25 del corriente, de once á doce de su mañana en las casas Consistoriales de esta villa, previo toque de campana.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Pozaldez 7 de Julio de 1867.—El Alcalde Presidente, Roman Garcia.

Núm. 4.202.

Ayuntamiento Constitucional de Pozaldez.

El repartimiento adicional de lo que ha correspondido á este pueblo por

el décimo impuesto á la contribucion territorial con arreglo á la ley de presupuestos del Estado vigentes, se halla de manifiesto por seis días en la Secretaría del Ayuntamiento para que en dicha época puedan los contribuyentes revisarle y reclamar algun agravio si le tienen.

Pozaldez 10 de Julio de 1867.—El Alcalde, Roman Garcia.

Núm. 4.218.

Ayuntamiento Constitucional de Cabezón.

Terminado el repartimiento del cupo señalado á esta villa por el décimo de recargo sobre la contribucion territorial, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta corporacion por término de seis días, á fin de resolver las reclamaciones de agravios que se presenten dentro del indicado plazo.

Cabezón Julio 12 de 1867.—El Alcalde, Antonio Revilla.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa titulada de los canónigos propios de D. Toribio Lecanda para ganado boyal ú ovejuno. (15--7)

CONSUMOS EN ARRIENDO DE VALLADOLID.

Aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, el presupuesto municipal de esta ciudad para el año económico de 1867 a 1868, segun comunicacion dirigida al arriendo por Ilmo. Sr. Alcalde Corregidor; desde el día 16 del actual, las especies comprendidas en la Tarifa desde la partida 1.ª á la 29 inclusive ofren un recargo de un 5 por 100; y de un 10, desde la 30 en adelante, á excepcion de las harinas, que no han experimentado alteracion.

Valladolid 13 de Julio 1867.—El Administrador, Manuel de Mora.

AGENCIA DE NEGOCIOS EN MADRID, CALLE DEL PEZ, NÚMERO 23.

D. César Alonso y Soto, Agente de negocios del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, se encarga en esta Corte de cuantos pleitos, recursos y solicitudes de todas especies se dirijan á todos los Ministerios, Tribunales y oficinas del Estado por los Ayuntamientos y particulares que le honren con su confianza en todo el Reino.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.